

DECRETO N° 19885- MIRENEM-SP-G-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE RECURSOS NATURALES, ENERGÍA Y MINAS, DE ECONOMÍA INDUSTRIA Y COMERCIO, DE SEGURIDAD PUBLICA, DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, Y DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Considerando:

- 1.- Que compete al Poder Ejecutivo, garantizar el orden público y la tranquilidad de la Nación, así como adoptar las medidas y providencias indispensables para su efectiva y real observancia.
- 2.- Que de la misma manera compete al Poder Ejecutivo garantizar las libertades públicas en general y en particular, el libre tránsito, dentro del territorio de la República.
- 3.- Que dentro de las competencias supraindicadas, el Poder Ejecutivo debe asegurar la continuidad, regularidad y eficacia en la presentación de los servicios públicos
- 4.- Que el expendio de combustibles al público consumidor constituye un servicio público, según lo ha dictaminado la Procuraduría General de la República, en pronunciamiento C: 028 de 16 de Febrero de 1982; aparte de que tiene una importancia capital para la economía del país, por lo que el gobierno debe velar para que en forma permanente y continua se le de abastecimiento, distribución y expendio adecuado al público consumidor
- 5.- Que el citado pronunciamiento a la letra señala: "...el concedente no sólo podrá requerir al concesionario para que cumpla , sino que también podrá sustituirle y realizar cuanto se hubiera omitido por el concesionario y a costa de este, pudiendo llegar a imponer como sanción por incumplimiento de la obligación en cuestión, la caducidad de la concesión..."
- 6.- Que compete a la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima; garantizar la distribución eficiente y económica de los derivados de petróleo, para lo cual está autorizada a tomar las medidas que estime convenientes, y adicionalmente, está facultada para distribuir derivados de petróleo en cualquier momento que lo considere conveniente a os intereses del país.
- 7.- Que al administrado, en forma individual o personal, o bien a través de organizaciones legítimamente constituidas, conforme con principios constitucionales le está permitido hacer todo aquello no prohibido, siempre y

cuando no impida o perturbe los derechos individuales, ni viole el orden público, la moral o las buenas costumbres.

8.- Que se hace necesario, al amparo del ordenamiento jurídico, tomar medidas precautorias que posibiliten el eficaz funcionamiento del servicio público antes indicado e impidan una suspensión por decisión de los concesiones que son colaboradores del Estado.

Por tanto

Con fundamento en los artículos 22 y 140, inciso 6) de la Constitución Política; 4, 8 y 12, numerales 1 y 2; 25, numeral 2; 27, numeral 1; 66, numeral 1 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 5 de la Ley No. 5508 del 17 de Abril de 1974,

Decretan:

Artículo 1: El abastecimiento, distribución y expendio de combustibles, constituye un servicio público y el Estado debe velar por su funcionamiento regular y continuo.

Artículo 2: La suspensión que de este servicio hagan los concesionarios, constituirá, por su repercusión, estado de emergencia.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo, garantiza la prestación del servicio público antes indicado mientras dure el Estado de Emergencia, y la Fuerza Pública, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja, prestarán su obligado concurso y colaboración para garantizar la ejecución de las medidas que se adopten tendientes a permitir el adecuado y eficaz abastecimiento, distribución y expendio de combustibles al usuario del servicio.

Artículo 4: Autorízase y facultase a la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima (RECOPE), para que mientras subsista el estado de emergencia que afecta al servicio público de abastecimiento, distribución y expendio de combustibles, adopte las medidas que estime pertinentes y oportunas, con el propósito de garantizar la regularidad y continuidad del servicio.

Artículo 5: Del precio autorizado para la venta de combustibles, RECOPE cubrirá los costos administrativos por la prestación del servicio, y el remanente lo destinará a crear un fondo que permita atender este tipo de emergencias. Los particulares involucrados en esta actividad, que presten colaboración en el transporte de combustibles y expendio al público, tendrán derecho a percibir el margen del transportista y del expendedor de servicios mientras presten el servicio en el estado de emergencia.

Artículo 6: Rige desde esta fecha.

Dado en la presidencia de la República: San José, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

R. A. CALDERÓN F: Los Ministros de Recursos Naturales, Energía y Minas, Hernán Bravo Trejos, de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas, de Seguridad Pública, Victor Emilio Herrera Alfaro, de Gobernación y Policía, Luis Fishman Zonzinski y de Obras Públicas y Transportes, Guillermo Madriz de Mezerville.

Publicado en la Gaceta N° 164 del viernes 31 de agosto de 1990.